

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0176, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor JHOAN ALEJANDRO PATIÑO CARDONA (procedente de la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca).

Asunto

Sería del caso que este Despacho procediera a pronunciarse respecto de la posible homologación de la decisión final adoptada por la Comisaría de Familia de la localidad en la audiencia que tuvo lugar el día 29 de julio de 2.022 en el desarrollo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante sencillamente PARD) de la referencia, seguido en relación con el menor JHOAN ALEJANDRO PATIÑO CARDONA, pero, como pasará a explicarse, dicho fallo se encuentra viciado de nulidad y ello amerita la toma de ciertas medidas de saneamiento.

Consideraciones

Pártase por decir que con arreglo al artículo 96 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, *“corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”*. Ello de entrada quiere decir que las dos autoridades en mención, las Defensorías de Familia y las Comisarías de Familia, en principio, tienen competencia funcional para iniciar, desarrollar y definir los PARD, puestos a su entendimiento.

Empero, el canon 98 del citado estatuto establece en lo que atañe al caso que *“en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia”*. Y entonces, claramente se entiende que en un municipio donde no existiere Defensoría de Familia, la Comisaría de Familia sería la funcionalmente asignada y competente para conocer del PARD. Empero, si en el municipio del entuerto existe Defensoría de Familia, dicha institución será la única llamada para asumir y completar el trámite en comento.

En el caso sometido a escrutinio, se sabe que el mismo se gestó frente a las denuncias de maltrato físico y moral del que era víctima el niño JHOAN ALEJANDRO PATIÑO AGUIRRE, procedente de su padre, siendo aquel residente del barrio Jardín Alto del municipio de Villeta, Cundinamarca. Entonces, entendiendo que la residencia y el domicilio del menor a proteger corresponde al municipio mencionado, claramente las autoridades locales son las llamadas a realizar las tareas para protegerlo.

Ahora bien, la situación de maltrato del menor implicaba el desconocimiento a sus derechos fundamentales y equivalía al detonante indicado para dar inicio y desarrollo al correspondiente PARD. Y claramente, existiendo en la localidad de marras Defensoría de Familia, era a dicha institución a quien correspondía funcionalmente adelantar el referido PARD.

De lo dicho se entiende que la Comisaría de Familia local no contaba con el suficiente cobijo jurídico para desplazar en la competencia funcional a la Defensoría de Familia para adelantar y fallar el PARD de la referencia. Ello es claro.

Pese a lo dicho, la Comisaría de Familia Local, desatendiendo las cláusulas legales trascritas con anterioridad, avocó conocimiento del PARD, lo desarrolló en todas sus fases y finalmente emitió la correspondiente decisión de fondo que es de la que se esperaba su homologación.

En esa senda, la pregunta que sobreviene es ¿qué efectos deben proveerse a la actuación adelantada por la Comisaría de Familia local estando en clara incompetencia funcional?

Para responder el interrogante es menester memorar que entendiendo que la norma especial reglamentaria del PARD, no contempla el manejo a proveer a la situación ya descrita, debe acudir a la solución que al respecto plantea el Código General del Proceso. Y de hecho, tal razonamiento aparece replicado o autorizado en el parágrafo 6° del artículo 100 de la ley 1098 de 2.006, así: *“En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente”*.

Entonces, en lo que atañe a la pregunta aquí planteada relativa a la validez o invalidez de la actuación surtida por una autoridad incompetente para conocer del caso, la solución la describe el artículo 16 del Código General del Proceso, así: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*. (Negritas y subrayas ajenas al texto de origen).

Así las cosas, la actuación desarrollada por la Comisaría de Familia en el PARD de la referencia conserva validez a la luz del canon normativo citado. Empero, la decisión de fondo allí emitida en la audiencia del 29 de julio de 2.022 y las decisiones posteriores han de ser declaradas nulas, atendiendo al aparte resaltado en el párrafo que antecede.

Corolario de lo dicho y estando en el interregno establecido en el parágrafo 5° del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a declarar la nulidad del PARD a partir del fallo del 29 de julio de 2.022 y se ordenará la remisión del asunto a la Defensoría de Familia de la localidad a fin de que continúe con el conocimiento de este y entendiendo que el término para su definición ante esta última autoridad empezará a transcurrir a partir de la fecha de recibo del expediente.

Finalmente y como dato al margen, el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 2126 de 2.021, determina ciertos cambios en las competencias para conocer del PARD, así:

“PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

“1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o

amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

“2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.”

Sin embargo, el texto replicado, con arreglo al artículo 47 de la última ley comentada, solo entrará en vigencia hasta el 5 de agosto del año 2.023 (*La presente ley rige a partir de su promulgación, **salvo el parágrafo 1 del Artículo 5**, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia*). (Subrayas y negrillas del presente Juzgado).

Por lo dicho, se tomarán las medidas de saneamiento anunciadas.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad del fallo emitido en el proceso administrativo de restablecimientos de derechos de la referencia seguido en favor del menor JHOAN ALEJANDRO PATIÑO CARDONA, en la audiencia del 29 de julio de 2.022 y las actuaciones siguientes a aquel. En consecuencia, se entiende que las actuaciones anteriores al fallo en mención y las probanzas recaudadas conservan plena validez.
2. Remítase el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia a la Defensoría de Familia de la localidad a fin de que se sirva seguir conociendo del mismo. Así mismo, entiéndase que el término para definir el trámite ante la autoridad en mención comienza a contabilizarse para ella a partir de la fecha del recibo del expediente digital.
3. Comuníquese lo resuelto por Secretaría a todos los aquí involucrados, prefiriendo medios virtuales y advirtiéndoles que no puede hacer difusión o publicación de la providencia para proteger la intimidad y demás derechos fundamentales del niño a proteger.
4. Ejecutoriado y en firme el actual proveído, por Secretaría remítase el asunto a plenitud a la Defensoría de Familia local y procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e24fbb2f9143a4516d7b8a60620623a672a8ef75c0f9e2946bf5504d6af237**

Documento generado en 06/09/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>